Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2174/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de noviembre de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"La autoridad no sigue la literalidad de la solicitud de información, donde se le solicita información sobre las gestiones realizadas, y no el precisamente el cumplimiento de una sentencia, por lo que su contestación a mi solicitud de información es errónea." Sic.	*AFIRMATIVA PARCIAL*	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple correspondiente a la solicitud de información presentada por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
b) Copia simple correspondiente al Expediente 059/2021
c) Copia simple correspondiente a la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado mediante oficio CGEGT/UT/2718/2021

1. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

d) Notificación de manifestaciones SETRANS
e) Copia simple correspondiente a la respuesta inicial
f) Copia simple correspondiente a la ampliación de la respuesta proporcionada.
g) Copia simple correspondiente al informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"por medio del presente escrito, solicito a la Secretaría de Transporte un informe de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad con numero de expediente 0059/2021 de la TERCERA sala unitaria del tribunal administrativo estatal, en donde se declara nulo el folio 274079339 realizada sobre el vehículo con placas ***********." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

> *"…*
> *II. La información solicitada se gestionó con la Secretaría del Transporte del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.*
>
> *III. En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA PARCIALMENTE de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se informa por parte de EL JEFE B DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ADSCRITO AL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS lo siguiente:*
>
> ***"…Al respecto me permito manifestarle que una vez que se dio lectura a su escrito de cuenta, se arribó a la conclusión de que el mismo bajo ninguna circunstancia corresponde a una solicitud de información, de acuerdo a lo previsto en los arábigos 3, 4 fracción XIII, 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, y de su contenido se desprende que el ocursante pretende por éste conducto que ésta autoridad administrativa dé cumplimiento a una sentencia presuntamente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dentro del juicio de nulidad 0059/2021 de la Tercera Sala Unitaria, resultando que de***

acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 10, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y particularmente el diverso 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que al tenor dicta:

Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia. Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad el término de quince días para cumplir voluntariamente con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento.

Dicha Facultad corresponde DE FORMA EXCLUSIVA al Órgano Jurisdiccional de cita mediante el procedimiento preestablecido en los artículos y ordenamiento legal antes invocado, por lo que no es dable que por éste medio se dé la atención a lo que se solicita…"

…" Sic.

Acto seguido, el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"…
La autoridad no sigue la literalidad de la solicitud de información, donde se le solicita información sobre las gestiones realizadas, y no el precisamente el cumplimiento de una sentencia, por lo que su contestación a mi solicitud de información es errónea." Sic.

Con fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número CGEGT/UT/3073/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

"…
4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SETRANS y, mediante oficio 2346/2021 de fecha 26 veintiséis de octubre del presente año manifiesta que requirió de nueva cuenta al Área de Procedimientos Administrativos, quien a través del Jefe B de Unidad Departamental manifestó que una vez que revisó el expediente de juicio de nulidad en cuestión, se detectó que la última notificación emitida es el acuerdo mediante el que se informa sobre la emisión de la sentencia, mismo que fue publicado en el boletín electrónico el 13 trece de octubre del 2021, donde se concede a la autoridad un periodo de 15 quince días para el cumplimiento voluntario de la resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
Por lo que, al encontrarse dentro del tiempo otorgado a la otorgado por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce de juicio de nulidad que nos ocupa, es que la resolución de mérito se encuentra en proceso de cumplimiento, de acuerdo a la carga de trabajo del área y posteriormente se informará lo conducente a la Sala Unitaria respectiva.

5. Por lo tanto, este Sujeto Obligado emitió nueva respuesta como actos positivos mediante oficio CGEGT/3075/2021 de fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso y que fue notificado el mismo día al solicitante a través del correo electrónico que el mismo proporcionó para tales efectos, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia, favoreciendo el principio de máxima publicidad, además de regirse por los principios de materia de transparencia…" Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 03 tres de noviembre del

2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

> *"por medio del presente escrito, solicito a la Secretaría de Transporte un informe de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad con numero de expediente 0059/2021 de la TERCERA sala unitaria del tribunal administrativo estatal, en donde se declara nulo el folio 274079339 realizada sobre el vehículo con placas **********." Sic.*

El sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativo parcial, informando que se realizaron gestiones con la Secretaría de Transporte del Estado, mismo que dio respuesta el Jefe B de Unidad Departamental adscrito al área de procedimientos administrativos en la cual llegó a la conclusión de que lo peticionado no es una solicitud de información, además de mencionarle a la parte recurrente que la ejecución de sentencia le corresponde de manera exclusiva al Órgano Jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia, por lo refiere no es dable que se de atención por este medio a lo que solicitó.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión refiere que el sujeto obligado no sigue la literalidad de la información solicitada, por lo que la contestación a la solicitud de información es errónea.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SETRANS en la que manifiesta que requirió de nueva cuenta al Área de Procedimientos Administrativos, quien a través del Jefe B de Unidad Departamental refirió que la última notificación emitida es el acuerdo mediante el que se informa sobre la emisión de la sentencia, mismo que fue publicado en el boletín electrónico el 13 trece de octubre del 2021, donde se concede a la autoridad un periodo de 15 quince días para el cumplimiento voluntario de la resolución, por lo que al encontrarse dentro del tiempo otorgado por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce de juicio de nulidad es que la resolución de mérito se encuentra en proceso de cumplimiento, de acuerdo a la carga de trabajo del área y posteriormente se informará lo conducente a la Sala Unitaria respectiva.

Ahora bien, de la vista que se le dio a la parte recurrente se advierte que el mismo no realizó un pronunciamiento al respecto, sin embargo, es evidente que la Litis subsiste.

Por lo que una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, se constanta que el presente resulta fundado, puesto que le asiste razón a la parte recurrente, ya que de las constancias se desprende que el sujeto obligado señalo que la sentencia se encuentra en proceso de cumplimiento, y de acuerdo a lo solicitado se advierte que únicamente requiere saber cuáles son las gestiones que se han realizado para dicho cumplimiento.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que se manifieste categóricamente sobre la existencia o inexistencia de gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad con número de expediente 0059/2021 de la tercera sala unitaria del tribunal administrativo estatal; tomando en consideración o señalando, que en caso de existir proporcione la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la

materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la literalidad de la información, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución en la que ponga disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución en la que ponga disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia**. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2174/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.